TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

EXCMOS. SRES.:

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Julio D. González Campos

Núm. de Registro: 1.785/93

ASUNTO: Amparo promovido por DIADORA ESPAÑA, S.A.

SOBRE: Providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Alcalá de Henares recaída en juicio ejecutivo suspendiendo el procedimiento de apremio en aplicación de lo prevenido en el art. 514 L.E.C.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por DIADORA ESPAÑA, S.A.

I.ANTECEDENTES

1. Mediante demanda que tuvo entrada en este Tribunal el 2 de junio de 1993, doña María Millán Valero, Procuradora de los Tribunales y de "DIADORA ESPAÑA, S.A.", interpuso demanda de amparo contra la providencia del Juzgado de primera Instancia núm. 3 de Alcalá de Henares, de fecha 6 de mayo de 1993, recaída en el juicio ejecutivo núm. 4.321/89, que suspendió el procedimiento de apremio en el estado en que se hallaba.

2. De la demanda se deducen, en síntesis, los siguiente hechos:

A) La Empresa "DIADORA ESPAÑA, S.A." formuló en su día demanda de juicio ejecutivo contra don Balbino Garrido

—Papel de Oficio— UNE A-4

Pardo y doña María del Carmen Martín Garzón debido al impago de 500.000 pesetas a cargo de don Balbino Garrido Pardo, quien a su vez había aceptado la letra.

B) El 13 de marzo de 1989 el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Alcalá de Henares, al que correspondió el conocimiento de la demanda de referencia, dictó Sentencia de remate por la que ordenó seguir adelante la ejecución despachada contra los demandados.

C) Interpuesto por los demandados recurso de apelación, el mismo fue declarado desierto por la Sección Décimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid.

D) En trámite de ejecución, se embargó una vivienda como de la propiedad de los demandados, que resultó ser de un tercero, don José Gutiérrez Gómez, el cual la había comprado a los demandados.

E) El juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Alcalá de Henares dedujo testimonio de un escrito presentado por el Procurador don Valentín Quevedo García en representación de don José Gutiérrez, en base al cual se solicitaba la suspensión del juicio ejecutivo seguido por el mismo Juzgado, al amparo del art. 114 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.), al entender que dicho proceso ejecutivo no podía seguirse, al existir ya un proceso penal (diligencias previas 1.201/92).

El Juzgado de Primera Instancia núm. 3, a la vista del escrito citado, dio traslado del mismo a las demás partes, en concreto a quien ahora es recurrente, la cual solicitó la continuación del juicio ejecutivo, pero no así el Ministerio Fiscal que pidió la suspensión del juicio que fue acordada por providencia de 6 de mayo de 1989, contra la que la demandante de amparo interpuso recurso de reposición que fue rechazado por el juzgador de instancia.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Contra la providencia de 6 de mayo de 1989, ordenando la suspensión del juicio ejecutivo, se interpuso demanda de amparo, solicitando la nulidad de la misma y la continuación del juicio por vulnerar dicha resolución el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

3. Mediante providencia de fecha 21 de marzo de 1994, se abrió el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo a la recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que alegaran sobre la posible causa de inadmisión consistente en la falta de contenido constitucional de la demanda.

4. En el escrito de fecha 4 de abril de 1994, la recurrente reafirma su petición inicial porque en síntesis entiende que la suspensión de la ejecución de la Sentencia por un documento posterior a la misma, ajeno al proceso declarativo previo a dictar Sentencia y ajeno a la parte ejecutante viola el principio de excepción de cosa juzgada, y de ejecutividad de lo juzgado.

5. El Ministerio Fiscal, mediante escrito recibido en este Tribunal el 11 de abril de 1994, considera que la demanda tiene contenido constitucional porque la resolución que suspende la ejecución de la Sentencia firme no aparece razonada ni fundada jurídicamente por lo que procede su admisión a trámite.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Se impugna la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Alcalá de Henares de fecha 6 de mayo de

—Papel de Oficio— UNE A-4

1993, recaída en el juicio ejecutivo núm. 432/89 que suspendió el procedimiento de apremio en el estado en que se hallaba.

Para la parte recurrente la expresada resolución viola el principio de excepción de cosa juzgada y de ejecutividad de lo juzgado, de ahí que se solicite la anulación de dicha providencia. A esta petición se adhiere el Ministerio Fiscal, según el cual la resolución en cuestión vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva al no estar razonada ni fundada en Derecho. En opinión del Ministerio Público los Organos judiciales pueden suspender el cumplimiento de un fallo, pero siempre que motiven dicha suspensión. En este caso, esta exigencia ha sido incumplida.

2. Del art. 24.1 C.E. se deriva el derecho a la ejecución de los fallos judiciales, para hacer efectiva la tutela judicial de los derechos que este precepto reconoce, como ha declarado reiteradamente este Tribunal (SSTC 148/1989, 152/1990 y 73/1991, entre otras muchas), de manera que la inobservancia de las previsiones legales en materia de ejecución pueden afectar al derecho fundamental (STC 174/1987).

Sin embargo, este derecho a la ejecución de las Sentencias en sus propios términos (SSTC 189/1990 y 16/1991) no impide que los Tribunales, en aplicación razonada de una causa legalmente prevista, puedan excepcionalmente acordar la suspensión temporal del fallo. Y es de observar, de otra parte, que en cuanto esta decisión recae sobre una cuestión de legalidad ordinaria, corresponde en exclusiva a los órganos judiciales; sin que este Tribunal pueda en modo alguno entrar a revisar lo decidido por estos, ni pronunciarse sobre el acierto de su decisión, salvo que la resolución judicial que acuerde la suspensión temporal del fallo, por ser manifiestamente irrazonable o arbitraria, haya entrañado una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. (SSTC 132/1994 y 148/1994).

Papel de Oficio — UNE A-4

3. La aplicación de la anterior doctrina al presente caso ha de conducir a la inadmisión de la demanda, por carecer de contenido que justifique una decisión sobre el fondo. En efecto, la resolución del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Alcalá de Henares acordó la suspensión de la ejecución por presunta falsedad de la escritura de venta del inmueble, pese a que se trataba de un documentos extraño a la propia litis. Habiéndose adoptado la decisión judicial, además, tras dictarse Sentencia de remate en el marco de un proceso, como es el ejecutivo, dotado de una especial protección para la realización del crédito.

Pero es de observar, de otro lado, que la resolución judicial se basó, tras informe del Ministerio Fiscal favorable a la suspensión, en una interpretación de lo previsto en el art. 514 L.E.C. y, de este modo, pese a que la selección de la norma y su interpretación y aplicación al caso puedan ser discutible desde la perspectiva de la legalidad ordinaria, por las circunstancias antes expuestas, es evidente que no nos encontramos, en modo alguno, ante una decisión judicial que pueda considerarse manifiestamente infundada o arbitraria. Por lo que no ha existido vulneración del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales que el art. 24.1 C.E. reconoce.

En conclusión, no se ha producido ninguna vulneración del derecho constitucional invocado por la entidad recurrente y, consiguientemente, procede inadmitir la demanda de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.1 c) LOTC.

En Madrid, a veinte de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

—Papel de Oficio— UNE A-4